

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ROSA MEJÍA MEDINA
CONTRA AGUSTÍN MONTES ORTIZ, RAD. 1996-01368
(cuaderno de medidas cautelares)**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y que obra en el archivo 07 del presente cuaderno, se dispone **OFICIAR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que informe el trámite dado a los oficios No. 1661 y No. 2069 del 17 de julio y 25 de agosto de la presente anualidad, respectivamente, radicados en esa entidad y a través de los cuales se comunicó la medida de embargo decretada sobre la asignación pensional que recibe el demandado.

NMB

NOTIFÍQUESE (2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c7e63fc82c78a902254bf1000df67ce4269f48c4c5dab910ea31960ac163b9**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ROSA MEJÍA MEDINA
CONTRA AGUSTÍN MONTES ORTIZ, RAD. 1996-01368**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Tener por notificado al demandado, por mensaje de datos, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 09).

2°. Reconocer personería al **Dr. Camilo Esteban Castaño Rocha**, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3°. Negar la solicitud realizada por el aludido profesional del derecho, tendiente a que se le notifique personalmente, dado que el trámite de notificación del extremo pasivo, ya se efectuó desde el pasado 18 de julio de 2023.

4°. Ahora bien, como quiera que el demandado dentro del término del traslado de la demanda, presentó un escrito proponiendo excepciones, con el fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste a dicho extremo procesal, se requiere al apoderado para que en el término de tres (03) días, manifieste si coadyuva la contestación de la demanda presentada por su poderdante y que obra en el archivo 10 del expediente digital, so pena de tener por no contestada la demanda. En el mismo término, deberá manifestar si coadyuva la solicitud de aclaración de la orden de apremio que milita en el archivo 13 del expediente digital.

5°. Por Secretaría, remítase el link del expediente digital al referido apoderado.

6°. *En firme la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto.*

NMB

NOTIFÍQUESE (2) .

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92724aec322e6c744638530beb48ea4bfdafb933d5f319338a9ebb499d93bc**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de JAIME ARMANDO HERRERA OYUELA contra MARÍA FERNANDA HERRERA MEJÍA (acumulada en demanda de alimentos), RAD. 1998-00962.

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta la respuesta al requerimiento que emitió COMPENSAR E.P.S. obrante en el archivo 16, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la demandada a la dirección física CL 163 C # 12 A – 74, o al correo electrónico MAFE_0021@HOTMAIL.COM, teniendo en cuenta las formalidades señaladas para cada una de las formas de notificación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f66cadcc79f237c77ffc3955db5b9dfad43e442e23fd9f47b157114669ad72b**

Documento generado en 11/10/2023 04:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Ejecutivo de Alimentos de VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA Contra LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ, RAD. 2003-00693.

En relación a la solicitud presentada por la parte demandante (archivo 18), se informa que el enlace del expediente es compartido tanto con las partes involucradas en el proceso como con sus apoderados. Es fundamental destacar que la realización de la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, aprovechando los canales digitales disponibles, y se espera que todas las partes cuenten con la conectividad necesaria para garantizar el pleno desarrollo de la misma.

Conforme a esto como la audiencia se puede realizar de manera virtual y que son las partes las responsables de asegurar su acceso oportuno a los canales digitales pertinentes, se rechaza la solicitud presentada por la parte demandada de llevar a cabo la audiencia de manera presencial (archivo 19).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11d1df2688c06392ae66b0729caf162e775e5e414e90332032a26b5039f261a**

Documento generado en 11/10/2023 04:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de VALENTINA ALEXANDRA
PINILLA VILLANUEVA Contra LUIS ALBERTO BENAVIDES
MARTÍNEZ, RAD. 2003-00693. (MEDIDA CAUTELAR).**

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la manifestación realizada por la entidad bancaria Banco Av. Villas, que reposa en el archivo 10 del C2 del expediente digital, mediante la cual informó que no fue posible registrar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5d923f1bf7d16d472fc45fee6c09a551038c51c85837e57d10bc3682af9734**

Documento generado en 11/10/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de CILDANA VELÁSQUEZ MURCIA contra JORGE ENRIQUE DÍAZ GALEANO, RAD. 2004-00770.

Se reconoce personería al abogado NÉSTOR ALFONSO VARGAS PÉREZ, como apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ GALEANO en los términos y para los fines del poder otorgado obrante en el archivo 01.

Revisada la petición obrante en el archivos 01, del expediente digital, en la cual el apoderado de la parte demandada solicitó el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, se tiene que el proceso de la referencia es uno de fijación de la cuota alimentaria, en el cual en auto del nueve de agosto de 2004, se dispuso el impedimento de salida del país, y en audiencia del diecisiete de marzo de 2005, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la obligación alimentaria a favor de la entonces menor de edad VERÓNICA DÍAZ VÁSQUEZ y a cargo del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ GALEANO.

El artículo 148 del Código Del Menor dispone: “El Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”.

Por otra parte, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en su parte pertinente establece: “(...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo. (...)”. Con lo anterior es se tiene que la medida de impedimento de salida del país, aplica cuando se incurrido en la mora de la obligación, por lo que la medida de marras, no es procedente en procesos de fijación de cuota alimentaria como en el caso que no ocupa.

Frente al impedimento para la salida del país contenido en ambas disposiciones, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia STC15663-2015, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señaló:

“Ahora, es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte en torno al alcance de ambas disposiciones normativas ha sostenido:

“(…) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

“(…)”.

“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso.

“(…)”.

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”².

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó

“(…) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)”.

“La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)”³.

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

² CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

³ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

Precisado lo anterior, se destaca que en cuanto a la apreciación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia aludida, las argumentaciones de la juez querellada resultan escuetas, pues si bien sostuvo no ser aplicables porque el fallo se emitió en vigencia del Decreto 2737 de 1989, se resalta que la medida cautelar aquí denunciada continuó produciendo efectos en el tiempo y la resolución sobre su levantamiento, según viene de verse, impone realizar un estudio teleológico y finalista de los dos cánones citados, cuestión que, se insiste, soslayó efectuar la funcionaria atacada.”

De acuerdo con el anterior derrotero jurisprudencial, es claro que la medida de impedimento de salida del país se aplica al interior del proceso ejecutivo de alimentos ante el incumplimiento de la obligación alimentara por parte de quien está obligado a proporcionarla, y en este caso, se decretó en el proceso, especial de alimentos que tuvo como propósito fijar la cuota alimentaria.

Así las cosas, encuentra el Despacho improcedente mantener la medida cautelar de impedimento de salida del país que existe sobre el ciudadano JORGE ENRIQUE DÍAZ GALEANO identificado con la C.C. 390.588 por lo que se ordenará el levantamiento de la misma.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la declaratoria de exoneración de la cuota alimentaria, se niega, ya que para ello, debe adelantarse el trámite procesal respectivo; pues no es procedente acceder a ello, mediante la mera solicitud de exoneración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

*PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de impedimento de salida del país que existe sobre el ciudadano JORGE ENRIQUE DÍAZ GALEANO identificado con la C.C. 390.588. **ofíciase.***

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Señor Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

TERCERO: NEGAR la solicitud de exoneración de alimentos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c5f4d4aa1608e130264dbcc021308278544883ca08c9c708dd22e07a3ac148**

Documento generado en 11/10/2023 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración Cuota Alimentaria de RUDOLFO ALBERTO NIÑO CAÑAVERAL contra BRAYAN ALEXANDER NIÑO LÓPEZ, RAD. 2011-00369.

Pese a que el demandado constituyó poder a la Dra. Doney Liliana Garavito Cárdenas (archivo 16), el mismo se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada en el Juzgado (archivo 18), por lo cual, se tiene por notificado personalmente a dicho extremo procesal, quien contestó la demanda en tiempo, en los términos del documento visible en el archivo 20 del expediente digital, sin proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Doney Liliana Garavito Cárdenas, como apoderada de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido (archivo 16 del expediente digital).

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.
- Testimoniales. Se ordena citar a la testigo Lady Vanessa Rincón relacionada en la demanda, la cual será escuchada en la audiencia.
- De oficio. En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de prueba de oficio al Instituto académico PREDESALUD, por cuanto el solicitante directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y a la Señora Defensora de Familia Adscritos al Despacho.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 10:30 am del día 06 de marzo del año 2024.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3668305ccfd6cc4e21e372ce56cf9e73dcfbc68c04f356e247d2a969fa9c4c85**

Documento generado en 11/10/2023 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico DIANA MARITZA ÁLVAREZ LÓPEZ contra STEVEN ORREGO MÉNDEZ, RAD. 2015-01505.

Revisada la solicitud obrante en el archivo 27 del C5, en la que se pidió el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% de las cesantías que tiene el demandado en el Fondo Nacional del Ahorro, la misma se niega, como quiera que dicho embargo constituye garantía de los alimentos que el señor STEVEN ORREGO MÉNDEZ debe suministrar al menor de edad S.A.O.A. y no fue decretada en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, sino adoptada en el ordinal quinto de la parte resolutive del fallo del 7 de octubre de 2016 (folio 231 del C1).

Por otro lado, si requiere el levantamiento de la medida cautelar, deberá prestar caución de que trata el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es garantizar el pago de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias correspondiente a los dos años siguientes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794f53c65c1dfbd82478a86b5b88ed5fcd149ce102273c812b17a174ebf0e3b**

Documento generado en 11/10/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de RICARDO LEÓN MARIÑO ESPITIA, RAD. 2016-00114.

Teniendo en cuenta la devolución efectuada por la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, que se encuentra visible en el archivo 06 del expediente digital, debido a que la dirección proporcionada para llevar a cabo la valoración de apoyos en favor del señor Ricardo León Mariño Espitia no coincide ni con su lugar de residencia ni con el de su curadora principal, la señora Rosa Cecilia Mariño Espitia, se ordena a la secretaría oficiar a la señora Sonia María Vega Espitia, quien fue designada como curadora suplente a fin de que se sirva a suministrar los datos de contacto de los referidos ciudadanos, para que la entidad mencionada proceda a la realización de la valoración de apoyos en cumplimiento al auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e86e61cb139a9cf4b0a4bae256a544c77f17a294669e6ae9c05a4c7e73430**

Documento generado en 11/10/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANTONIO GARAVITO, RAD. 2016-00396

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el heredero reconocido Miguel Antonio Garavito Arenas, consistente en el pago de los dineros a su favor, se hace saber al aludido ciudadano que para atender la misma, se libró la orden de pago de depósitos judiciales a su favor, bajo el oficio No. 2023000745, por valor de \$671,666.66; orden que ya fue autorizada y comunicada mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de la presente anualidad.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58236562ab28b165842686956628fd892861ec04d9a2a9011b90a971ac227c2**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de YINA MERCEDES CHILA CRUZ contra
JHON EMERSON SERRATO GONGORA, RAD. 2018-00410**

Del trabajo de partición visible en archivos 16, se corre traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0958fee77cd29c2083e3b1f80900a13da47fdd1ac29377036f1b6e0c63d5e16**

Documento generado en 11/10/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

REF: PROCESO No 2018 – 00410

DTE :YINA MERCEDES CHILA CRUZ

RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 35.332.268, con Tarjeta Profesional N° 27.341 del C.S. de la J., correo: asejuridicasr.r@gmail.com; obrando en calidad de partidora de los señores **YINA MERCEDES CHILA CRUZ y JHON EMERSON SERRATO GONGORA** según auto de su Despacho de fecha 28 de febrero de 2023, presento el trabajo de **PARTICION**

CONSIDERACIONES GENERALES

Para mayor claridad divido en los siguientes capítulos:

A- RESEÑA HISTORICA

1.-Por auto de fecha 1 de agosto de 2019, el Despacho admite solicitud de liquidación de la sociedad conyugal de los ex esposos **YINA MERCEDES CHILA CRUZ y JHON EMERSON SERRATO GONGORA**

2.- El 20 de abril del 2021, se registra emplazamiento de los acreedores en el registro nacional de emplazados

3.- El 28 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y se efectuó su aprobación.

4.- El 28 de febrero de 2023, fui nombrada partidora dentro del presente proceso

B- RELACION DE BIENES

Como se dijo en la demanda inicial de Divorcio, no hay bienes para repartir

C - LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Para tal efecto se hace la liquidación de los gananciales en ceros

No hay **Activo**

No hay **Pasivo**

Para **YINA MERCEDES CHILA CRUZ** -0-

Para **JHON EMERSON SERRATO GONGORA** -0-

D - PARTICION: En esta forma dejo o presentado el trabajo de partición, de los señores **YINA MERCEDES CHILA CRUZ y JHON EMERSON SERRATO GONGORA**, teniendo en cuenta que no hay bienes para repartir se liquida en ceros y lo someto a su consideración.



RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ

C.C.No 35.332.268 de Usme

T.P. No. 27.341 del C.S. de la J

Diagonal 4A No 14 – 27 Apto 203, Bogota D.C.

Tel 3102713350,asejuridicasr.r@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE EDINSON JOSÉ
MERCADO PACHECO CONTRA LAURA NATALIA MERCADO
RODRÍGUEZ, RAD. 2018-538.**

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

Testimoniales. Se ordena citar a la testigo REINA DEL CARMEN JIMÉNEZ GÓMEZ relacionada en la demanda, la cual será escuchada en la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.
- De oficio. En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de oficiar la Universidad Cafam de Bogotá, para que de fe de la calidad de estudiante de Laura Natalia Mercado., por cuanto el solicitante directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Una vez evacuadas las pruebas aquí decretadas, se resolverá lo pertinente a la petición de entrevista de la menor de edad S.J.B.S.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 am del día 06 de marzo del año 2024.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e77907be0f1bdf277d1e6df5b36777435aecbe0332331e94f2539f3dcc61579**

Documento generado en 11/10/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR KATHERINE ESCORCIA BENAVIDES EN CONTRA DE JAINER ELIECER SAN MARTIN GARIZAO, RAD. 2020-00126 (cuaderno de medidas cautelares)

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, que milita en el archivo 12 del presente cuaderno, se hace saber que las partes en la conciliación efectuada el día 29 de noviembre de 2022 concertaron que para el pago de la suma de \$4'000.000 el demandado autorizaba le fuera descontado por nómina, la suma de \$250.000 y para el pago de la cuota alimentaria, autorizó el descuento del valor de \$180.000, el cual tendría un incremento anual de acuerdo con el IPC, valores estos que para el año 2022 ascendían a la suma de \$430.000; ahora bien, en la aludida diligencia, el Despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se libraron los siguientes oficios:

(i) **Oficio No. 2857 del 02 de diciembre de 2022**, a través del cual se comunicó la novedad del descuento de \$250.000 hasta saldar la deuda de \$4.000.000 y de \$180.000 por concepto de cuota alimentaria con incremento anual del IPC.

(ii) **Oficio No. 2858 del 02 de diciembre de 2022**, a través del cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 20% del salario devengado por el demandado.

Así las cosas, si bien es cierto se ordenó levantar la orden de embargo, también los es que, se dispusieron los descuentos comunicados a través del oficio 2857 del 02 de

diciembre de 2022, sobre los cuales se solicitó se informara la manera como se ha venido dando cumplimiento, mediante oficio No. 2082 del 28 de agosto de 2023.

En ese orden, se dispone oficiar al pagador para que informe al Despacho la manera como ha sido cumplida la orden impartida en el Oficio 2857 del 2 de diciembre de 2022. Para tal efecto, acompáñese copia del aludido oficio, del acta de la audiencia de conciliación del 29 noviembre de 2022 y de la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c0056b7d392423623cca0a45c847bdfde289cb1b43a170e52d4941e906acdf1

Documento generado en 11/10/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE
KIMBERLY RODRÍGUEZ EN CONTRA DE WILSON ANDREY
RIVERA CELIS, RAD. 2020-236 (SENTENCIA).**

Procede este juzgado a proferir la decisión de fondo en el presente proceso con base en los siguientes parámetros legales:

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora KIMBERLY RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, en representación de su menor hijo A.F.R.R. actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor WILSON ANDREY RIVERA CELIS, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar el aumento de la cuota alimentaria que suministra el señor WILSON ANDREY RIVERA CELIS en favor de su menor hijo A.F.R.R., en cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).

b. Incrementar en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de cada año, en lo que corresponde a las primas que percibe el demandado y aumentadas de acuerdo con el IPC.

c. Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que entregue al menor A.F.R.R. todos los

beneficios económicos a que tiene derecho por ser hijo del demandado como son los subsidios, bonos y demás.

d. Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que consigne la cuota alimentaria y las cuotas adicionales que recibe el demandado, como los son las primas de mitad y fin de año directamente a la madre del menor, señora KIMBERLY RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, en el número de cuenta que suministrará al Despacho.

e. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de que presente oposición.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El dos (2) de noviembre de 2019 se llevó a cabo en la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, una audiencia de conciliación entre las partes de este proceso; en dicha audiencia, las partes conciliaron la cuota de alimentos del menor por la suma de \$300.000 los que serían consignados en la cuenta de ahorros No. 066254459 del Banco BBVA, cuya titular es la demandante, suma en la que se encuentra incluida la vivienda del niño; respecto de la educación, se pactó que pagarían inmediatamente se generara el costo y pagados por ambas partes en igualdad de proporciones, al igual que los gastos de salud que no estuvieran cubiertos por el POS. Respecto del vestuario, se pactó que el padre del niño le aportaría tres mudas de ropa al año, las cuales serían entregadas en las fechas de cumpleaños, otra en julio y en diciembre por el monto de \$150.000 y que en caso de incumplimiento, podría la demandante cobrar dicha suma de dinero en efectivo.

b. La demandante no tiene un trabajo fijo y se encuentra desempeñando funciones de modistería junto con un familiar, actividad de la que deriva su sustento y el de

sus hijos, entre los que se encuentra otro menor de edad quien responde por el nombre de A.C.C.R.

c. El demandante tiene gastos mensuales para con su menor hijo superiores a \$1.500.000.00 que comprende arriendo, servicios, alimentación, educación, salud, recreación, ropa y servicios públicos.

d. La demandante debe mejorar la situación socioeconómica de su menor hijo, ya que se encuentra en la etapa de crecimiento, y la cuota que aporta el demandado no es suficiente, además de que no la paga cumplidamente. Es tan clara la situación de desequilibrio presupuestal, que la señora KIMBERLY RODRÍGUEZ ha tenido que recurrir al proceso con el fin de obtener una mejor ayuda económica por parte del progenitor del niño, quien cuenta con capacidad, como se desprende del mero hecho de que labora en el EJÉRCITO NACIONAL con un salario de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.900.000).

3°. La demanda correspondió por reparto el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) y fue admitida por auto del veinticuatro (24) de dicho mes y año, en el que se dispuso impartir el trámite respectivo.

3.1. El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda con la formalidad establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, oportunidad en la que venció el traslado en silencio.

4°. Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos en este caso los presupuestos procesales para dictar la respectiva

3

sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por parte activa dado que con base en el registro civil de nacimiento del menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, visible en el folio 12 del archivo 01, nacido el **19 de febrero de 2008**, se desprende que ambos extremos de la contienda son los padres.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda se tiene que existe un amplio marco normativo que determinan los derechos fundamentales de los niños, como son el artículo 44 de la Constitución Política, que prevé como tales, "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"; por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé: **"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los**

adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

A su vez, el artículo 423 del C.C., dispone que el juez reglará la forma y la cuantía en que hayan de presarse los alimentos y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. Así mismo prevé que a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron.

En torno al tema de los alimentos, no en pocas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha hecho pronunciamiento, como ejemplo, se tiene el fallo C-017 DE 2019, del 23 de enero de 2019, siendo magistrado ponente el Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 421 del C.C, en la que dijo:

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.

En lo que concierne al alimento de los niños, niñas y adolescentes, en los tratados internacionales se consagra este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1 la alimentación como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del

Hambre y la Malnutrición, estableció que "(c)ada hombre, mujer y **niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)**"(negrillas de la Sala).

Seguidamente, en 1976 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el artículo 11, reiteró que la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad. En desarrollo de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que "el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos nacional e internacional".

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga "para dar efectividad" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros. En concordancia, en la Observación General No. 15 del Comité de los Derechos del Niño se estableció la importancia de adoptar medidas encaminadas a que los Estados garanticen el acceso a alimentos nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados.

En este sentido, constitucionalmente y a nivel del derecho internacional, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la educación, la recreación y todo el catálogo de derechos fundamentales, dependen del derecho fundamental básico a una alimentación equilibrada, que procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes, desarrollen su potencial físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía

y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que **con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...**", razón por la cual, **"...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad..."**¹ (negritas fuera de texto).

De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Con el fin de resolver el tema puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que con el escrito de demanda fueron aportados los siguientes medios de prueba:

- El ejemplar del acta de la audiencia de fecha veintiuno **(21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** llevada a cabo ante la Comisaría Octava de Familia -

¹ Sentencias C-1064 de 2000 y C-727 de 2015.

Kennedy a través de la cual los señores KIMBERLY RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA Y WILSON ANDREY RIVERA CELIS conciliaron varios puntos en torno al niño A.F.R.R., entre ellos el tema de los alimentos, el que fue pactado en los siguientes términos:

a. El señor WILSON ANDREY RIVERA CELIS, conoedor de sus obligaciones alimentarias para con su hijo A.F.R.R. de 11 años se obliga a aportar a título de cuota alimentaria, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00) los que serán consignados en la cuenta de ahorros No. 066254459 a nombre de KIMBERLY RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA.

b. Por concepto de educación, tales como matrícula, uniformes, textos, útiles, pensión, salidas pedagógicas y transporte escolar, entre otros, se cancelarán inmediatamente se genere el gasto y serán asumidos por ambos padres, en partes iguales.

c. Por concepto de salud, el niño A.F.R.R. está vinculado a la EPS SANIDAD MILITAR por su progenitor; los gastos que no cubra la entidad, serán asumidos por cada padre en partes iguales y cancelarán inmediatamente se genere el gasto.

d. En lo referente al vestuario, el señor WILSON ANDREY RIVERA CELIS, aportará a su hijo A.F.R.R. tres mudas de ropa al año, las cuales serán entregadas en las fechas de cumpleaños, otra en los meses de julio y en el mes de diciembre, por un valor mínimo de \$150.000.00.

- Así mismo, fue aportada una certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en el que se desprende que para el salario percibido por el demandado en el mes de enero de 2020, era de \$3.939.583, con unos descuentos en el valor de \$352.467.00, para un total a pagar, en cuantía de \$3.587.116.30.

- Una certificación expedida por la Fundación Santiago Apóstol, en la que se desprende que el niño A.F.R.R., para el año 2020, cursaba el grado 4° en el colegio parroquial San Juan de la Cruz, del que se lee que "está bajo todo concepto al día en pensión, a lo cual también certifica que durante los compromisos pactados fueron cumplidos a cabalidad donde luego de cumplir se procede a la respectiva matrícula del estudiante por un valor de \$558.700.00, el día 18 de febrero del presente año, quedando comprometida a pagar mes a mes el recibo de pensión que para este año se encuentra por un valor de \$142.000.

- El Ejemplar de un contrato de arrendamiento de fecha 3 de febrero de 2018 en el que figura como arrendadora KIMBERLY RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA y como arrendatarios MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA DE JESÚS SEPÚLVEDA CUEVAS, cuyo valor del canon de arrendamiento s de \$500.000.00.

- Una relación de gastos del niño A.F.R.R., en el que se desprende que por gastos mensuales se facturan los siguientes valores: por concepto de arriendo, el valor de \$550.000; alimentación, \$650.000; gastos mensuales de colegio, \$165.000; aseo personal, 75.000, recreación, \$70.000, para un total mensual de \$1.560.000.

- El ejemplar de la factura del gas de fecha 17 de febrero de 2020, por valor de \$122.040.; por energía, la suma de \$188.540, factura que corresponde al mes de febrero de 2020; por concepto de acueducto, el monto de \$208.130.00.

Se escuchó en interrogatorio al demandado, señor WILSON ANDREY RIVERA CELIS, quien refirió que su salario con los descuentos asciende a la suma de \$3.200.000; la prima de mitad de año 1.600.000 y la de final de año

9

\$3.200.000; refirió que solo tiene el niño en cuyo favor se dio inicio el presente proceso. Además, que le cancela a la demandante, los siguientes valores: 316.000; 83.000 del subsidio, y la mitad del estudio por 3valor de \$73.500

La demandante no fue escuchada en interrogatorio.

Conforme se desprende del acta de conciliación, se tiene que tanto el valor de la cuota alimentaria, como del vestuario, han sufrido los siguientes incrementos, a la fecha:

AÑO	PORCENTAJE	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO
2019		300.000	150.000
2020	3.80%	\$311.400	155.700
2021	1.61%	316.414	158.207
2022	5.62%	334.196	167.098
2023	13.12%	378.043	189.021

En cuanto a los valores facturados, se tiene que sumados los mismos, el valor del canon de arrendamiento y del mercado, los cuales fueron divididos en por tres, que corresponden a los dos niños de la demandante y a la demandante, así como los de los servicios públicos, se tiene que en total se causa por concepto de tales gastos respecto del niño en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, una suma aproximada de **\$882.903.00**, de manera que a ambos extremos de la contienda, les compete suministrar la suma de **\$441.451.5.**, ello sin contar con los gastos que día a día debe solventar la progenitora al tener consigo al menor alimentario, quien en la actualidad tiene la edad de 15 años, lo que hace que evidentemente los gastos en la actualidad sean aún mayores, ante los gastos que tiene como todo joven.

Por tal razón, evidentemente se impone el incremento de la cuota alimentaria que como viene de verse, para el presente año se encuentra en la suma de \$378.043, cuando en este momento, como mínimo, la proporción que debe el demandado responder es en el valor de \$441.45105; por ello, atendiendo las necesidades que tiene el menor alimentario ya referidas, además de que por encontrarse aun en la edad escolar tal circunstancia conlleva a que tenga gastos y atendiendo a la conducta procesal asumida por el demandado cual fue de no dar respuesta a la demanda, lo que a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso, se presume por ciertos los hechos susceptibles de confesión, habrá de incrementarse el valor de la cuota alimentaria ordinaria, la suma de \$500.000,00, valor que puede asumir dado que cuenta con la condición económica para ello, si se tiene en cuenta que conforme con la certificación que milita en el archivo 33 del expediente, se encuentra vinculado con el Ejército Nacional.

Y por concepto de vestuario, atendiendo la edad del joven adolescente, se incrementará a la cuantía de \$250.000, aporte económico que se causa en los meses de febrero (cumpleaños), junio y diciembre; estos dos últimos aportes, esto es, el vestuario de junio y diciembre, deberán ser deducidos del valor de las primas que percibe el demandado en dichos meses, de allí que por ello, no sea posible acceder a lo pretendido en el escrito de demanda en el sentido de fijar una cuota alimentaria extraordinaria que opere sobre dichas prestaciones económicas.

En lo que atañe a los gastos que, por concepto de salud y educación, se mantendrá incólume el acta de conciliación en la que inicialmente se pactó dicha obligación alimentaria, pues ambos padres deberán responder en un 50% de los gastos que por tal concepto se generen.

Ahora, para efectivizar el pago tanto de la cuota alimentaria como del vestuario, se ordenará al pagador del Ejército Nacional para que proceda a hacer consignar a la cuenta de la demandante, a título de descuento, no de embargo, tanto el valor de la cuota alimentaria, como del vestuario, en los meses que se causa tal aporte económico, esto es, en los meses de febrero, junio y diciembre. Por otra parte, también se dispondrá que el valor del subsidio familiar que recibe el aquí demandado respecto del niño, sea consignado directamente por la Institución, a la cuenta personal de la demandante.

Por último, no se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda dado que no dio respuesta a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUMENTAR el valor de la cuota alimentaria fijada ante la Comisaría Octava de Familia - Kennedy el **(21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** a través de la cual los señores KIMBERLY RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA Y WILSON ANDREY RIVERA CELIS, y a favor del menor A.F.R.R. a la suma de \$500.000.00. mensuales.

SEGUNDO: INCREMENTAR el valor del vestuario que deberá suministrar el señor WILSON ANDREY RIVERA CELIS y en favor del joven A.F.R.R., en cuantía de \$250.000.00, aporte que se causa en los meses de febrero, junio y diciembre.

TERCERO: MANTENER incólume las demás obligaciones alimentarias asumidas por ambos padres del menor alimentario en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría

Octava de Familia Kennedy IV de fecha 21 de noviembre de 2019, esto es, en los gastos de salud y educación.

CUARTO: DISPONER que la cuota alimentaria fijada, así como la del vestuario, deberá tener un incremento anual en cada mes de enero, en la misma proporción en que aumente el valor del salario mínimo.

QUINTO: ORDENAR el descuento por nómina de los valores fijados como alimentos y vestuario, para lo cual se ordenará oficiar al pagador del Ejército Nacional a fin de que a título de descuento, sean descontados del salario y demás emolumentos que perciba el demandado, tanto el valor de la cuota alimentaria ordinaria, como del vestuario, y consignados a la cuenta personal de la demandante, cual es la No. 066254459 del banco BBVA; para tal efecto, se ordena librar por Secretaría, el oficio respectivo.

SEXTO: sin condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ba69923723c57666ff437345dac4b1ea707f7fe916084dc66a7d5718faa4d3**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital De Hecho de LUZ HELENA ZULUAGA ARANGO contra HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA, RAD. 2020-00359.

Revisadas las diligencias de notificación visibles en el archivo 19 del expediente digital, se tiene debidamente notificado al demandado por aviso, conforme lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término para contestar demanda guardo silencio.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **12:00 m** del día **22** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c449eee9afee2bf1de7af1ba6f3ed76d289815bca8b71db539e09c6bebd8573e**

Documento generado en 11/10/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ENRIQUE BUITRAGO
RENDÓN, RAD. 2020-00481**

Se niega la solicitud de aclaración del auto de fecha de treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), presentada por la apoderada del heredero JORGE ALEXÁNDER BUITRAGO ROBAYO, como quiera que dicha providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues refulge con claridad que, el Despacho ante la inexistencia del Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, tuvo como punto de referencia, el registro delantero del auto de apertura de la presente causa mortuoria en el Registro Nacional de personas emplazadas, advirtiéndole que lo fue el del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, primigenia inscripción que autoriza la invalidación de las subsiguientes.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto al que se hizo mención.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de4b0e57dbc329c02e8c21695bfca4d0d9b3bbfcbd7d7eee475382d1703d8e9**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de LIZETH QUINTERO MORANTES contra LUZ CARINE ASCANIO GUERRERO y TELDIS QUINTERO MORANTES, RAD. 2020-00626.

De la solicitud de terminación obrante en el archivo 63 del expediente digital, se le informa al peticionario que el acuerdo allegado trata sobre la tenencia y el cuidado personal de la menor de edad I.Q.A., cuando lo pretendido con el proceso de la Referencia es la terminación de patria potestad de los demandados, asunto que no es objeto de conciliación.

Respecto de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-384 de 2018, con ponencia del Honorable Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló que:

*“En tratándose de la patria potestad, la versión modificada del artículo 288 del Código Civil la define como un conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que como padres deben asumir. Dada su naturaleza, la patria potestad está conformada por poderes conjuntos que deben ejercer ambos padres, o a falta de uno de ellos le corresponde al otro, y refiere a la administración del patrimonio de los hijos, al usufructo de los bienes que les pertenecen, a la representación judicial y extrajudicial en todos los actos jurídicos que se celebren en beneficio de los hijos, y a la facultad de autorizar su desplazamientos dentro y fuera del país. En todo caso, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, **“los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”**¹.*

*Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, **a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas.**² De allí que, la patria potestad sea reconocida en la actualidad no como una prerrogativa o derecho absoluto de los padres³, sino como una institución instrumental que*

¹ Sentencia C-997 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), reiterada en la sentencia C-239 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

² Sentencia T-041 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz).

³ Sentencia C-727 de 2015 (MP Myriam Ávila Roldán).

permite a éstos garantizar los derechos de sus hijos y servir al logro del bienestar de los menores.” (resaltado propio).

Por lo anterior, se niega la solicitud de terminación del proceso con sustento en el acuerdo de conciliación allegada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0fcc6db1a98093473b14a1b8906bbf914b55050bf83060bfb5834525b35452**

Documento generado en 11/10/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE PAOLA ALEXANDRA BARRIGA ZAPATA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOS S.S.G.B. EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO GARCÍA BARRIGA, RAD. 2021-093.

Revisadas las diligencias se dispone:

1°. Requerir a la Secretaría del Despacho, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto de fecha 22 de febrero de 2021.

2°. Requerir a la parte demandante para que asuma la carga procesal de obtener la vinculación de la parte demandada a las presentes diligencias.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e31df9bb87701b0136894bb789208af988f77965898b7333c3f694b6fbee33**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de GRACIELA SUAREZ DE GARAVITO y REINALDO SUAREZ GARAVITO contra HUGO SUAREZ GARAVITO, PEDRO LEÓN SUAREZ SALAZAR y MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUAREZ en calidad de herederos determinados del causante FRANCISCO SUAREZ VELAZCO y contra los herederos indeterminados del mismo, RAD. 2021- 221

Revisadas las diligencias, se dispone oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Del Socorro, Santander, para que se sirva autorizar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el uso del perfil genético y/o la muestra de los restos óseos de los señores PEDRO LEON SUAREZ y/o FRANCISCO SUÁREZ VELASCO (informe DRBO-LGEF-1402000826), dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que allí se adelantó el proceso de filiación extramatrimonial con radicado No.68755-3184-002-2016-00123-00. Por Secretaría, líbrese el oficio aquí ordenado, adjuntando copia del oficio No. 1053 del 07 de septiembre de 2016 que obra como anexo de la demanda (folio 39).

Una vez allegada la respectiva autorización, de manera inmediata, ingrésense las diligencias al Despacho.

De otra parte, se ordena tener en cuenta que el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal acusó recibo de las consignaciones de Reinaldo y Graciela Suárez, cada una por un valor de \$596.000.00, según lo informó mediante mensaje de datos que obra en el archivo 48 del expediente digital.

NMB

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 156 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342b2fd7ee2d030a0c9cbca943f41c19274e9e88f0bcb2623c2ac458176bfea**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de INÉS ELVIRA RESTREPO HERNÁNDEZ contra JUAN CARLOS GÓMEZ CABAL, RAD. 2021-00546

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 13).

*Ejecutoriada esta la providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3df1b42ecfd677803944d03f1431654471d469ff318d686a8fcaa25398930b**

Documento generado en 11/10/2023 04:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MERY MERCHAN RINCÓN contra EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ BELTRÁN como heredero determinado del causante JESÚS ALEXIS SÁNCHEZ MORENO y contra los herederos indeterminados de este último, RAD. 2022-00178.

*Se tiene en cuenta que el abogado designado como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JESÚS ALEXIS SÁNCHEZ MORENO, no realizó manifestación alguna, el Despacho lo releva del cargo, en consecuencia, se designa al Dr. **JESÚS ANTONIO QUIROGA CORSO** quien puede ser ubicado en el Cel **3194498245**, correo electrónico: jesus85.legal@hotmail.com.*

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Por otra parte, en atención al escrito obrante en el archivo 25 del expediente, se le pone de presente al apoderado del señor EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ BELTRÁN, que la designación del curador ad-litem se hace respecto de los herederos indeterminados del causante JESÚS ALEXIS SÁNCHEZ MORENO, y no de su representado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60879cf46ab6616bb3402adb95dfe9e0a5b312cf71abe4daf169bdb1645893c**

Documento generado en 11/10/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Sucesión Intestada del Causante RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, RAD. 2022-00209.

Se tiene en cuenta el emplazamiento realizado obrante en el archivo 10, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **07 de marzo del año 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Asimismo, se ordena a Secretaria dar cumplimiento al auto de fecha Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) en cuanto a librar Oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd7d907d84d790723a2b34691a158301025394eea51f3550d93fd7cd852e29b**

Documento generado en 11/10/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de
TULIO DEIANA GONZÁLEZ contra PAULA XIMENA ARIAS
JARAMILLO, RAD. 2022-00320. (medidas cautelares)**

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la manifestación realizada por la entidad Alianza Fiduciaria, que reposa en el archivo 25 del C2 del expediente digital, mediante la cual, la aludida entidad informó que no fue posible registrar la medida cautelar decretada

NOTIFÍQUESE (2).

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9aaffdf500c4f5304d10dad80452e3320e386955477150ef0ede1782911c9c**

Documento generado en 11/10/2023 04:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de TULLIO DEIANA GONZÁLEZ contra PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO, RAD. 2022-00320.

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión decretada mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se encuentra superada, se reanuda el presente proceso.

Se requiere a las partes a fin de que informen si se adelantó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso vía notarial y en caso de ser afirmativo alleguen la respectiva escritura pública.

No obstante el requerimiento, se señala la hora de las **09:00 am del día 13 del mes de marzo del año 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 156 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c983c82cc7cd0aec74d296e8f600d077887fd5dcea03d64e076d755f0b8d72**

Documento generado en 11/10/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1709/22 SOLICITADA POR YEIMY TATIANA SÁNCHEZ MORENO EN FAVOR DE LAS MENORES DE EDAD Y.T.S.G. Y S.G.S., EN CONTRA DE BRAYAN ESTIVEN CRUZ RODRÍGUEZ, RAD.2022-00692.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección a favor de las menores Y.T.S.G. y S.G.S., y en contra del señor BRAYAN ESTIVEN CRUZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2022, ante la Comisaría de Familia, se presentó una funcionaria del Hospital del Meissen, dejando a disposición de la Comisaría el caso de las menores Y.T.S.G. (6 años) y S.G.S. (3 años), por presuntos hechos de violencia sexual por parte del tío paterno, el señor BRAYAN ESTIVEN CRUZ RODRÍGUEZ.

2. En audiencia celebrada el 31 de octubre de 2022, la Comisaria de Familia, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor de las menores Y.T.S.G. y S.G.S., la orden dirigida al señor BRAYAN ESTIVEN CRUZ RODRÍGUEZ de abstenerse de acercarse a las niñas, y mucho menos, asediarlas, perseguirlas o tener cualquier contacto físico o por cualquier medio de comunicación de cualquier forma o por interpuesta persona.

3. *Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, en la audiencia celebrada 31 de octubre de 2022, el señor BRAYAN ESTIVEN CRUZ RODRÍGUEZ interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en que no está de acuerdo con la decisión porque el presente proceso tiene afectado a todo el núcleo familiar y no corresponde a la verdad.*

4. *Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por el promotor de estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo del apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En el caso en concreto, el trámite de imposición de la medida de protección en favor de las menores Y.T.G.S. y S.G.S., se inició de oficio por la Comisaria de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, ante los hechos informados por la funcionaria del Hospital de Meissen, por presuntos actos sexuales abusivos en contra de las niñas, por parte del señor BRAYAN ESTIVEN CRUZ RODRÍGUEZ.

Pues bien, la Comisaria de Familia, en audiencia del 31 de octubre de 2023, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer una medida de protección en favor de las menores Y.T.G.S. y S.G.S.

Contra la anterior determinación, el señor BRAYAN ESTIVEN CRUZ RODRÍGUEZ, interpuso el recurso de apelación, bajo el argumento de que los hechos denunciados no eran verdad y estaban afectando el núcleo familiar.

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Pues bien, al interior de las presentes diligencias, se tienen como elementos de convicción los siguientes:

(i) Informe de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -MEISSEN, donde se cita la información relatada por la menor Y.T.G.S., quien señaló "mi tío me tocó, me llevó a un cuarto y estaba con mi hermanita", "me tocó abajo", "mi tío nos sirvió el almuerzo, cuando acabamos de almorzar nos llevó al cuarto que nos bajáramos los pantalones y yo le dije que no y el me bajó los pantalones", "el me tocó la vagina y me introdujo los dedos y sentí que me dolía". También obran en el plenario, el registro civil de nacimiento de la menor Y.T.G.S., carnet de vacunación y epicrisis del día viernes 21 de octubre de 2022 de aquella.

(ii) Informe de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -MEISSEN, donde se cita la información relatada por la menor S.G.S., quien contó "mi tío Brayan me tocó acá (muestra zona genital) y me salió sangre y me cortó", a la pregunta ¿se bajó los pantalones? Contestó sí. También obran en el plenario, el registro civil de nacimiento de la menor S.G.S., carnet de vacunación y epicrisis del día viernes 21 de octubre de 2022 de aquella.

En los anteriores informes, la progenitora agregó que las niñas viven con el papá, el tío y otros familiares hace aproximadamente 3 meses, dado que se encontraba atravesando dificultades económicas, y que el sábado el papá de las niñas le contó que había tenido una discusión con sus familiares, que no sabe si es por lo que sucedió con las niñas, pero él se las entregó y le dijo que tenían que vivir con ella.

(iii) Informe Pericial de Clínica Forense practicado a la menor S.G.S., el 24 de octubre de 2022, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que "no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal".

(iv) Informe Pericial de Clínica Forense practicado a la menor Y.T.G.S., el 24 de octubre de 2022, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que "no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal".

(v) Descargos rendidos por el señor BRAYAN ESTIVEN CRUZ RODRIGUEZ, quien en audiencia del 31 de octubre de 2022, indicó que todo era mentira, que el casi no mantiene en la casa y nunca se queda solo con los sobrinos, que él si les servía el almuerzo, pero las niñas se la pasaban jugando con los otros niños, que la mamá es muy negligente, no cuida bien de sus propias hijas, que él no es afectuoso con sus sobrinas, mucho menos agarrarlas a besarlas o tocarles sus partes íntimas, que él cree que todo lo está haciendo YEIMY para perjudicarlos a él y a su hermano, que si las niñas son mentirosas es porque reciben ese ejemplo de la mamá, que las niñas ya no están con ellos; y agregó que las niñas también tienen un tío materno de nombre BRAYAN, que él cree que puede ser aquél, porque él es inocente.

(vi) La señora YEIMY TATIANA SANCHEZ MORENO, progenitora de las menores en mención, en la audiencia del 31 de octubre de 2022, manifestó que ella no ha abandonado a sus hijas, que las dejó con el progenitor porque no tenía un buen trabajo, pero fue el peor error que cometió, que ella cuando se enteró de que el tío paterno les estaba tocando sus partes íntimas, las llevó al hospital, que ella no se está inventando nada, las niñas le contaron a ella y a médico en sus palabras lo sucedido, que si tiene un hermano que se llama BRAYAN pero él nunca ha estado con sus hijas.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que los hechos contados por las menores, guardan relación con un relato propio de su edad, lo cual permite determinar, de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que las menores Y.T.G.S. y S.G.S. sufrieron agresiones sexuales por parte del señor BRAYAN ESTIVEN CRUZ RODRIGUEZ, pues el dicho del menor, de acuerdo con el mandato constitucional de dar prevalencia al interés y la garantía de los derechos de los niños y niñas, debe ser tenido en cuenta

dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

*"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve.**" (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que las niñas coincidieron en su relato frente al hecho de que su tío les bajó su ropa inferior y les tocó en sus partes genitales, encuentra el Despacho que la medida adoptada por la Comisaría de Familia se torna justificada y necesaria para salvaguardar los derechos de las menores Y.T.G.S. y S.G.S., quienes podrían llegar a ser víctimas de actos abusivos por parte de su tío paterno.

Así las cosas y sin necesidad de consideración adicional, este Despacho confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en audiencia de fecha 31 de octubre de 2022, atacada con el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del 31 de octubre de 2022, por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b68ee90e2104f487169144123984bcbba312fa4acbaaec4861d8d1ccbba54**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 567/23 DE GENNY PAOLA DÍAZ SIMIJACA EN CONTRA DE WILMER ANTONIO DÍAZ, RAD. 2023-526 (APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, en audiencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1°. El día 28 de agosto de 2022, la señora GENNY PAOLA DÍAZ SIMIJACA solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección a su favor y en contra de su progenitor, el señor WILMER ANTONIO DÍAZ, por presuntos hechos de maltrato verbal y psicológico.

2°. Mediante audiencia celebrada el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, declaró no probados los hechos de maltrato y en ese sentido, resolvió no imponer medida de protección definitiva en contra del señor WILMER ANTONIO DÍAZ, y ordenó el levantamiento de las medidas provisionales.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la señora GENNY PAOLA DÍAZ SIMIJACA, interpuso el recurso de apelación. Sustentó la alzada, en los siguientes términos:

" uno porque no llamaron a mi testigo, dos porque no pude recuperar los mensajes de voz de mi teléfono y por un descuido no traje mis pruebas no sé cómo paso se me olvidó traerla, debido a la situación a la presión que tengo de mi situación".

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En el caso en concreto, la apelante centra su punto de inconformidad en que no le fueron decretados los testimonios, aunado a que olvidó aportar las demás pruebas, descuido que obedece a la presión que le genera su actual situación.

Pues bien, se cuenta con el relato de los hechos que fueron consignados en la solicitud de la medida de protección, donde la señora GENNY PAOLA DÍAZ SIMIJACA manifestó que el 27 de agosto de 2023, su progenitor ingresó al local que él le había dado y sacó la mercancía, que estaba borracho y empezó a decir que ella lo estaba robando, que la Policía estaba en ese momento y le pidieron que se fuera para la casa, que cuando ella estaba llegando a su casa, su padre estaba en la panadería que queda en la esquina y por la ventana le dijo "los voy a matar", razón por la que llamó nuevamente a los oficiales con quienes se quedó hablando y cuando su papá se iba para la casa de él, le hizo señas con la mano como si fuera una pistola.

De igual forma, se cuenta con la ratificación de los hechos que realizó la promotora de las presentes diligencias en la audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2023, donde ratificó que su padre, el señor WILMER ANTONIO DÍAZ la acusa de que ella lo está robando, que la amenazó de muerte, y minutos previos a la diligencia, le indicó que le daba tiempo de llegar a Aipe, Huila hasta las 04:00 p.m. o se daba por muerta. Asimismo, se cuenta con el Formato Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo, donde el área de psicología de la Comisaría de Familia, luego de aplicar el instrumento de riesgo de VIF a la señora GENNY PAOLA, identificó "riesgo alto".

De otra parte, debe rememorarse que conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, si el agresor no comparece a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

De otro lado, en la sentencia T-338 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional estableció que el Estado tiene el deber de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Al respecto, la Alta Corporación señaló que:

"es imperativo que los jueces analicen con perspectiva de género los casos que les son asignados. Lo anterior, se acentúa cuando una mujer alega ser víctima de violencia o existen indicios de que aquella pudo ser víctima de esta situación. Por lo tanto, no es tolerable, desde ningún punto de vista, perpetuar estereotipos de género o discriminatorios. Por eso, los jueces tienen la obligación constitucional de analizar los hechos, las pruebas y las normas en escenarios en los que adviertan manifestaciones de violencia contra la mujer, con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial"³

Así mismo, en un reciente fallo la Corporación, indicó que, en ese contexto de violencia contra la mujer "se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte"⁴

Los anteriores lineamientos jurisprudenciales, resultan armónicos con el deber que le asiste a las autoridades judiciales de emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, es así que, descendiendo al caso en concreto, se dará credibilidad al relato presentado por la señora GENNY PAOLA DÍAZ SIMIJACA, quien manifestó haber recibido amenazas de muerte por su progenitor, quien le dio una hora límite para irse de la ciudad, y como quiera que el demandado pese a encontrarse debidamente notificado por aviso, no compareció a la audiencia, el Despacho tiene por aceptados los cargos contra él formulados.

En ese orden, aplicando la perspectiva de género y la consecuencia que acarrea la inasistencia del agresor a la audiencia, habrá de revocarse la providencia proferida por la

³ Sentencia T-023 de 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

Comisaria Dieciséis de Familia de la Localidad de Puente Aranda, en la cual se determinó no imponer medida de protección en favor de la señora GENNY PAOLA DÍAZ SIMIJACA y en contra del señor WILMER ANTONIO DÍAZ, para en su lugar, adoptar como definitivas las medidas de protección provisionales dispuestas en providencia del veintiocho (28) de agosto de 2023 en favor de la citada ciudadana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda en audiencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADOPTAR como definitivas las medidas de protección provisionales dispuestas en providencia del veintiocho (28) de agosto de 2023 en favor de la señora GENNY PAOLA DÍAZ SIMIJACA y en contra del señor WILMER ANTONIO DÍAZ.

TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

CUARTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 156 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47efcd4b908543d09641e23d7836777e068aed5f76f62f0b9ed7acfbda6059**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SANDRA MILENA SALAMANCA MUÑOZ
CONTRA JULIÁN STEVEN VILLA BEDOYA, RAD. 2023-00533. (CONSULTA).**

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 134 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022 (fls. 36 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 303 de 2022 y RUG N° 0878-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de SANDRA MILENA SALAMANCA MUÑOZ, y en contra de JULIÁN STEVEN VILLA BEDOYA, para que se abstuviera de realizar cualquier acto que constituyera agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora SANDRA MILENA SALAMANCA MUÑOZ en cualquier lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse (vivienda, trabajo, estudio, calle, etc.); además se le advirtió que cualquier acto de retaliación en contra de la accionante se tomara como incumplimiento de las medidas de protección impuestas.

Por otra parte, se le ordenó a JULIÁN STEVEN VILLA BEDOYA vincularse obligatoriamente a un proceso terapéutico y se orientó a la señora SANDRA MILENA SALAMANCA MUÑOZ asistir al mismo proceso, encaminado a solucionar pacíficamente sus diferencias, tener una comunicación asertiva, manejo de impulsos, inteligencia emocional, y los demás que el profesional que atienda el proceso crea pertinentes.

2º. El 18 de agosto del año 2023, la señora SANDRA MILENA SALAMANCA MUÑOZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor JULIÁN

STEVEN VILLA BEDOYA, acaecidos el día 17 de agosto del presente año, en donde señaló que el accionado llegó a su casa con la excusa de visitar a su hijo antes de llevarlo al jardín, ahí agredió físicamente a la accionante hiriéndola con una navaja en el brazo derecho; refirió que la agredió verbalmente con malas palabras, además de amenazarla con quemar su casa, y de atentar contra su vida; señaló que estos hechos se dan porque el accionado vio que estaba con su pareja.

2.1. La Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe de esta ciudad, en la providencia de fecha 18 de agosto de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 06 de septiembre de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor JULIÁN STEVEN VILLA BEDOYA incumplió la medida de protección que decretó en favor de la señora SANDRA MILENA SALAMANCA MUÑOZ, en providencia del 21 de septiembre de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de TRES (3) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó a CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ, que se abstuviera de realizar cualquier acto que constituya agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora SANDRA MILENA SALAMANCA MUÑOZ en cualquier

lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse (vivienda, trabajo, estudio, calle, etc.); además se le advirtió que cualquier acto de retaliación en contra de la accionante se tomara como incumplimiento de las medidas de protección impuestas.

En cuanto a la actuación procesal, se tiene que, en la diligencia del 06 de septiembre de 2023, la señora SANDRA MILENA SALAMANCA MUÑOZ se ratificó en los hechos denunciados.

Como material probatorio, obra informe pericial de clínica forense, que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 20 de agosto de 2023 a la señora SANDRA MILENA SALAMANCA MUÑOZ, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“EXAMEN MEDICO LEGAL.

Aspecto general: 1. Consciente, alerta, colaboradora quien se moviliza por sus propios medios.

Descripción de hallazgos

- Miembros superiores: 2. Laceración cubierta por costra hemática de 0.3x0.3 cm ubicada en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho, con edema discreto leve de 2x2 cm perilesional. 3. Niega otras lesiones relacionadas con los hechos.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: 1. Mujer adulta quien refiere agresión física por parte de su ex compañero sentimental en el contexto de violencia de pareja, DONDE CORRE RIESGO INMINENTE DE NUEVAS AGRESIONES Y RIESGO DE MUERTE POR USO DE ARMAS PARA INTIMIDACIÓN, ADEMÁS DE AMENAZAS CONTRA SU INTEGRIDAD.

2. Al examen físico se evidencian signos externos de trauma reciente que son eventualmente compatibles con lo manifestado en el relate de los hechos.

3. Requiere medida de protección y hacer efectivas las sanciones por el desacato de la misma, teniendo en cuenta que es la tercera vez que denuncia este tipo de hechos.

4. Se sugiere inicio de proceso psicoterapéutico el cual debe ser tenido en cuenta dentro de la investigación.

5. Se remite para valoración del riesgo para lo cual debe llamar al 6104069977 ext 1133 para solicitar cita para dicho concepto.”

En la diligencia del 23 de mayo de 2023 se escuchó en descargos al señor JULIÁN STEVEN VILLA BEDOYA, quien negó los hechos de violencia de los que es acusado, y en donde refirió que el día de los hechos, él se encontraba en su casa durmiendo.

De acuerdo con los medios de convicción recaudados y allegados a las diligencias se tiene que el informe pericial de clínica forense realizado el 20 de agosto de 2023, es consecuente con los hechos narrados por la accionante para la apertura del presente trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, pues en el informe pericial refiere que la citada ciudadana presenta una laceración cubierta por costra hemática de 0.3x0.3 cm ubicada en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho; dictamen que establece la existencia de tales lesiones en el brazo de la accionante, lo que da fe de la agresión que sufrió la misma; ahora, en este caso, teniendo en cuenta la perspectiva de género, es viable dar credibilidad al dicho de la promotora de la presente acción en cuanto endilgó la responsabilidad de tales lesiones en cabeza de su oponente, el señor JULIÁN STEVEN VILLA BEDOYA, quien dicho sea de paso, en sus descargos, solo se limitó además de negar la comisión de tales hechos, afirmar que para dicho momento se encontraba en su casa durmiendo, sin que allegara medio de convicción alguno que así lo constatará y contrarrestará la aseveración que en su contra hizo la gestora de esta acción.

Sobre el tema de la violencia intrafamiliar y la perspectiva de género, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, dijo:

En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad. Por ello, la agresión “es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación. Precisamente, en 1999, una decisión hito del Tribunal Constitucional Surafricano estableció por primera vez, en material judicial, la relación entre la violencia en contra de las mujeres y el poder patriarcal. Estimó que la Constitución de ese país imponía una obligación directa de proteger a las mujeres frente a las agresiones domésticas de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En tal determinación, el juez Albie Sachs sostuvo que “en la medida que la violencia doméstica es sistémica, generalizada y abrumadoramente específica hacia un género, refleja y refuerza la dominación patriarcal, de una manera brutal.

Al respecto, la Relatora sobre Violencia contra la Mujer de la ONU sostuvo que las fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases del machismo, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. Lo anterior, por cuanto “la incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos”.

Por consiguiente, resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

De acuerdo con las reflexiones que trae la jurisprudencia atrás referida, se hace necesario aun más confirmar la decisión objeto de consulta, la proferida el seis (06) de septiembre del 2023 por la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe de esta ciudad, cognoscente de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia – santa Fe de esta ciudad, el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso al señor **JULIÁN STEVEN VILLA BEDOYA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **SANDRA MILENA SALAMANCA MUÑOZ**, la multa de CUATRO (4) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375d6bc76b8659c74c032ec23d7ebc34025dbc6acb7e2afaa4f5e42e6338847c**

Documento generado en 11/10/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>